Comodoro Rivadavia, 29 de agosto de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 4> c/ <Persona 2> s/ VIOLENCIA FAMILIAR" Expte N° 573/2025,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. N° 3532/2024), por haber interpuesto el demandado (ID 1927065) recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia fechada el 23/5/2025 que dispone: "…**2)** Atento a los antecedentes obrantes, lo relevado por el *Equipo Técnico Interdisciplinario* que valida el contexto de violencia familiar denunciado, advirtiendo que <Persona 4> se encuentra actualmente ejerciendo los cuidados personales de los hijos en común, en la vivienda ubicada en <Lugar 1> del <Lugar 2> de esta ciudad, a la restitución de la vivienda peticionada no ha lugar, estese al estado y medidas vigentes en autos autos."

I- La recurrente se agravia porque se ha vulnerado su derecho a la vivienda y a la legítima defensa, haciendo lugar a los dichos de la actora, sin prueba alguna. Sostiene que se hace lugar a una falsa denuncia de violencia familiar, ya que no se ha probado y/o comprobado la existencia de los hechos denunciados por el <Persona 6>.

Expresa que la actora no tiene derecho a habitar la vivienda sita en <Lugar 1>, <Lugar 2>, adjunta al presente un contrato de alquiler oportunamente firmado por 24 meses, de la vivienda ubicada en Rada Tilly a partir del 24/6/2024, en la cual figuran ambas partes. Afirma que la modificación de la atribución de la vivienda familiar fue informada a la letrada actuante en ese momento, quien no realizo las presentaciones correspondientes. Agrega que el cambio de residencia obedeció a un pedido expreso de la <Persona 6>, no existiendo de su parte ni amenazas ni violencia. Desconoce los motivos que impulsaron a la actora a realizar estas acciones de despojo, y usurpación de su vivienda, situación que le genera un daño grave, ya

que el mismo se encuentra desempleado, y sin un lugar donde habitar provisoriamente en Comodoro Rivadavia, debiendo dirigirse a la localidad de <Lugar 4> lugar de residencia de sus progenitores. Añade que la propiedad del <Lugar 2> es de su titularidad. Cuestiona que se le indique que debe ir por la vía correspondiente cuando su pretensión es el reintegro de su vivienda. Hace reserva del caso federal.

Corrido traslado, la actora contesta (ID 1946500), solicita el rechazo de los agravios con costas.

La Sra. Asesora de Familia contesta vista (ID 1993651), considera que no hay ninguna razón válida para modificar la decisión de la instancia de grado, en tanto se advierte que conforme fuera ordenado lo pretendido por el demandado excede el objeto de éste proceso siendo menester en todo caso modificar los acuerdos que han sido debidamente homologados por la vía correspondiente.

II- De las actuaciones relevantes del expediente surge que el 7/3/2025 frente a nueva denuncia de violencia familiar, la magistrada decreta provisionalmente y por el término de 4 meses la exclusión del <Persona 5> del hogar sito en <Lugar 1> del <Lugar 2> de esta ciudad y el reintegro a dicha vivienda de la <Persona 6> con su grupo familiar. Asimismo, ordenó otras medidas de protección como la prohibición de acceso, acercamiento y comunicación del denunciado a la <Persona 6>.

El 12/05/2025 el denunciado toma participación y solicita el reintegro de las llaves y autorización para retornar a la vivienda. Refiere que si bien homologaron un acuerdo el 8/7/2024 en el que él atribuía el hogar sito en calle <Lugar 1> del <Lugar 2> de esta ciudad a la <Persona 6> para que viviera allí con sus hijos hasta mayoría de edad de éstos, luego la situación fáctica se habría modificado por el cambio de residencia de sus hijos con la progenitora a una vivienda alquilada en la localidad de Rada Tilly.

Corrido traslado la denunciante manifiesta su realidad en relación a los hechos expuestos por el denunciado y detalla los motivos por los cuales se retiró del hogar familiar atribuido y permaneció de manera temporal en una vivienda alquilada en la ciudad de Rada Tilly.

El 21/04/2025, se agrega el informe del Equipo Técnico Interdisciplinario que da cuenta del contexto de violencia económica, emocional, ambiental y en ocasiones física que vivió la actora por parte del <Persona 5>.

El 23/5/2025, la jueza adopta las medidas y el denunciado interpone recurso de reposición con apelación en subsidio.

El 12/6/2025, se rechaza el recurso de reposición, se concede la apelación en subsidio y se elevan los autos a fin de resolver.

III- En primer lugar, es dable señalar que el juez dictó las medidas de protección con fundamento en las facultades que le otorga la Ley XV N° 12 y Ley de Protección Integral e Igualdad de Oportunidades y Equidad de Género -Ley XV N° 26-, teniendo en cuenta los antecedentes obrantes en la causa respecto del contexto de violencia familiar denunciado y validado por el informe del Equipo Técnico Interdisciplinario.

Pero, además, el propio <Persona 5> reconoció que en la causa conexa: "<Persona 4>, <Persona 3> y <Persona 2> s/ Homologación de Convenio" Expte. N° 2159/2024, se homologó un acuerdo relativo a la atribución del hogar familiar sito en <Lugar 1> del <Lugar 2> de esta ciudad, a favor de la <Persona 6> y sus hijos, hasta la mayoría de edad de éstos.

Ahora bien, el recurrente manifiesta que existen circunstancias –locación de inmueble en Rada Tilly para que habite la <Persona 6> y sus hijos- y nuevos hechos –

boleto de compraventa del lote-, que modificaron fácticamente este acuerdo y que la <Persona 6> no tiene derecho a habitar esa vivienda, calificando sus actos como de despojo y usurpación.

Debemos aclarar al recurrente; que no existe ningún "acto de despojo ni usurpación" por parte de la <Persona 6>, toda vez que ella y los hijos de ambos habitan el inmueble en cuestión, no sólo por las medidas de protección dispuestas por el juez sino también porque ello fue lo que se acordó entre las partes.

El hecho de que la <Persona 6> y sus hijos se hayan ido a vivir temporariamente a la ciudad de Rada Tilly no afecta el acuerdo arribado y homologado judicialmente. Cualquier modificación de los acuerdos alcanzados excede, como bien lo señaló el Juez y la Asesora de Familia, el objeto de éste proceso y se deberá canalizar por la vía pertinente.

Cabe concluir, que la protección de la vivienda es uno de los ejes centrales del ordenamiento jurídico de protección de derechos fundamentales y una de las maneras de protección prevista es a través de la atribución del uso de la vivienda que fue sede del hogar familiar. Esta atribución trae aparejada una restricción al derecho de propiedad que tiene como fundamento a la solidaridad familiar y que en caso de confrontación de derechos debe primar. Pues lo que se busca es proteger al más vulnerable, sin importar las causas de la ruptura ni el tipo de unión que se trate.

Así, el artículo 443 del Código Civil y Comercial establece que: «Uno de los cónyuges puede pedir la atribución de la vivienda familiar, sea el inmueble propio de cualquiera de los cónyuges o ganancial. El juez determina la procedencia, el plazo de duración y efectos del derecho sobre la base de las siguientes pautas, entre

otras: a) la persona a quien se atribuye el cuidado de los hijos; b) la persona que está en situación económica más desventajosa para proveerse de una vivienda por sus propios medios; c) el estado de salud y edad de los cónyuges; d) los intereses de otras personas que integran el grupo familiar».

Ello así, el precepto en análisis establece una serie de pautas objetivas y orientadoras para que el juez decida la atribución de la vivienda familiar a unos de los progenitores.

En el caso de autos, reiteramos que para adoptar la medida claramente el juez tuvo en cuenta la situación de vulnerabilidad psicológica, física y económica de la denunciante y sus hijos de 5 y 8 años, quienes se encuentran a su cuidado, circunstancias que no han variado conforme el informe del Equipo Técnico Interdisciplinario y el de la Secretaría de la Mujer, Género, Juventud y Diversidad; pero además como ya hemos señalado, ello fue lo acordado por las partes y homologado judicialmente.

En efecto, la magistrada dictó la medida teniendo en cuenta los hechos denunciados por la actora y demás constancias de autos que dieron certeza suficiente para habilitar el adelantamiento de la tutela solicitada- en el grado de certeza que se requiere para este tipo de medidas- como así también tuvo en cuenta la situación de vulnerabilidad de las partes involucradas; ergo, la decisión es fundada (Ley XV N° 12).

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el Sr. <Persona 2> (ID 1927065) y, en consecuencia, confirmar la providencia fechada el 23/5/2025.

IV- Las costas de ésta instancia, por el principio objetivo de la derrota, se imponen al recurrente vencido (art. 69 CPr).

A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta

el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, de conformidad a lo previsto por la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 32, 13 y ss Ley XIII 4 y 15).

Por ello, la **Sala N° 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1º) Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el Sr. <Persona 2> (ID 1927065) y, en consecuencia, confirmar la providencia fechada el 23/5/2025.

2º) Las costas de esta instancia se imponen al recurrente vencido.

3°) Regular los honorarios profesionales de la <Persona 7>, en la suma equivalente a CUATRO (4) JUS y los de la Dra. <Persona 1>, en la suma equivalente a DOS (2) JUS.

4°) Tener presente la reserva del caso federal –Punto III-.

5°) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N°578 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2025